

La sucesión paccionada en las islas de Eivissa y Formentera

TÍTULO III Ley 8/2022, de 11 de noviembre

TRATAMIENTO LEGAL DE LA SUCESIÓN CONTRACTUAL PITIUSA

TÍTULO III T.R. COMPILACIÓN DCIB 1990
Capítulo IV.- De los pactos sucesorios

Sección 1ª.- Disposiciones Generales
(art. 72)

Sección 2ª.- De los pactos de institución
(arts. 73 – 76)

Sección 3ª.- De los pactos de renuncia
(art. 77)

LEY 8/2022, de 11 NOVIEMBRE

TÍTULO III.- La sucesión paccionada en las islas de Eivissa y Formentera

Capítulo Primero.- Disposiciones comunes a los pactos sucesorios

Capítulo Segundo.- Pactos de institución

Sección 1ª.- Aspectos generales

Sección 2ª.- Pactos de institución a título universal

Sección 3ª.- Pactos de institución a título singular

Capítulo Tercero.- Pactos de renuncia o finiquito

Sección 1ª.- Aspectos generales

Sección 2ª.- Finiquito limitado a la legítima

- General
- Especial

Sección 3ª.- Finiquito no limitado a la legítima

PRINCIPALES NOVEDADES

Título III Ley 8/2022, de 11 de noviembre

REGULACIÓN PORMENORIZADA

► PACTOS DE INSTITUCIÓN

► A TÍTULO UNIVERSAL

► Con transmisión actual

► Sin transmisión actual

► A TÍTULO SINGULAR

► Con transmisión actual

► Sin transmisión actual

► PACTOS DE RENUNCIA

► FINIQUITO DE LEGÍTIMA

► General

► Especial

► FINIQUITO NO LIMITADO A LA LEGÍTIMA

COMPATIBILIDAD, desde varios puntos de vista

A) COMPATIBILIDAD ENTRE SUCESIONES

Sucesión testada + sucesión contractual + sucesión intestada

Art. 53. Compatibilidad entre sucesiones

La sucesión contractual es compatible con la testada y la intestada en los términos previstos en este título.

Artículo 64. Compatibilidad entre sucesiones

- 1. El pacto sucesorio revocará el testamento anterior salvo que en él se disponga que aquel subsista en todo o en parte.*
- 2. Será válido el testamento otorgado con posterioridad al pacto sucesorio, en todo aquello en que no se le oponga.*
- 3. El pacto sucesorio a título singular también será compatible con la sucesión intestada, de conformidad con lo establecido en este título.*

COMPATIBILIDAD, desde varios puntos de vista

B) EN LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

Pluralidad de pactos sucesorios a favor de personas distintas

Pacto sucesorio de A

PSU a favor de B + PSS a favor de C + PSS a favor de D

Pluralidad de pactos sucesorios a favor de la misma persona

Pacto sucesorio de A

P. F^o Legítima a favor de B + PSS a favor de B + PSU a favor de B

Artículo 54. Pluralidad de pactos sucesorios

El otorgamiento de un pacto sucesorio no impedirá al causante otorgar otros pactos ulteriores a favor de cualesquiera personas, con independencia de que hayan sido instituidas con anterioridad, o de que hayan renunciado a la legítima o a cualquier otro derecho a la sucesión del causante.

LÍMITES

Art. 55. *Compatibilidad de pactos sucesorios*

El pacto sucesorio posterior será válido siempre que no contradiga las disposiciones contenidas en el pacto sucesorio precedente, salvo en los casos de mutuo disenso o revocación previstos en el artículo 62 de esta ley.

PACTOS DE INSTITUCIÓN

PRINCIPALES ASPECTOS

INSTITUYENTE

Persona física

Requisitos de capacidad:

A) Con transmisión actual de bienes (universal o singular): mayoría de edad + capacidad para contratar + libre disposición del bien

B) Sin transmisión actual de bienes (universal o singular): mayoría de edad + capacidad para contratar

¿Puede el instituyente actuar a través de representante?

16 años + asistencia padres / defensor judicial

Representante con poder especial

Fiducia sucesoria (art. 71 CDCIB)

Artículo 61. Representación

1. La persona instituyente podrá actuar a través de representante voluntario a quien haya conferido poder especial para el otorgamiento. El poder identificará necesariamente al sucesor contractual y contendrá instrucciones precisas sobre su contenido y plazo de vigencia. También podrá delegar en el cónyuge o en la pareja legalmente constituida la facultad de ordenar la sucesión con arreglo al artículo 71 de la Compilación.

2. También podrá delegar en el cónyuge o en la pareja estable legalmente constituida la facultad de ordenar la sucesión con arreglo al artículo 71 de la Compilación.

INSTITUIDO

Persona física o persona jurídica

Número: uno, varios (simultánea o sucesivamente)

Modo de designación:

- Personal y directamente
- Personal e indirectamente
- Por delegación (fiducia sucesoria)

Requisitos de capacidad:

Pactos de institución a título universal: con y sin transmisión actual ► Reglas de aceptación herencia

Pactos de institución a título singular: con y sin transmisión actual

- Menor de edad, hasta 15 años (inclusive) : representante legal
 - Bajo patria potestad → progenitores
 - Huérfano → tutor
- A partir de 16 años:
 - Legado puro → por sí mismo
 - Legado condicional
 - Legado con asistencia padres / tutor
 - Legado con carga
 - Personas con discapacidad → medidas de apoyo

PACTOS DE INSTITUCIÓN A TÍTULO UNIVERSAL

- **CON TRANSMISIÓN ACTUAL DE BIENES**
- **SIN TRANSMISIÓN ACTUAL DE BIENES**

PACTOS DE INSTITUCIÓN A TÍTULO UNIVERSAL CON TRANSMISIÓN ACTUAL

- **Confieren al instituido la cualidad de heredero.**
- **Comportan o no la transmisión de derechos sobre los bienes objeto del pacto.**

EFFECTOS

Al tiempo de su otorgamiento:

- 1) Invisten al instituido de la cualidad de heredero.
- 2) Transferencia de derechos al instituido: sobre bienes presentes del instituyente

Transmisión de todos

- Posible exclusión de bienes determinados.
- Posible reserva de la facultad de disponer.
- Posible reserva de derechos: ej. usufructo

Transmisión de algunos de los bienes presentes a cuenta de la herencia

- Posible reserva de la facultad de disponer.
- Posible reserva de derechos: ej. usufructo

Al fallecimiento del instituyente:

- ▶ Las porciones vacantes a la muerte del instituyente incrementarán la cuota hereditaria de la persona instituida (art. 68.2, párr. 2º)

Premoriencia del instituido

- ▶ Subsistencia del pacto, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 68.3.- Los pactos sucesorios subsistirán en caso de premoriencia del instituido, sin que se dé la reversión a favor del instituyente, salvo que se haya pactado de manera expresa en el momento de su otorgamiento. = art. 73, párr. 2º inciso último CDCIB: "Las porciones vacantes acrecerán al instituido".

*PACTOS DE INSTITUCIÓN A
TÍTULO UNIVERSAL SIN
TRANSMISIÓN ACTUAL*

EFECTOS

► Al tiempo de su otorgamiento:

- Invisten al instituido de la cualidad de heredero.
- Mantenimiento de los bienes en el patrimonio del instituyente.
- El instituyente no podrá disponer de los bienes en fraude de los derechos del instituido.

► Al fallecimiento del instituyente:

Transmisión al instituido de los bienes y derechos que existan en el patrimonio del instituyente a su fallecimiento, salvo aquéllos de los que el instituyente haya dispuesto a favor de otras personas.

► Premoriencia del instituido

Ineficacia sobrevenida: el instituido no transmite derecho alguno a sus propios herederos.

***Excepción:** estipulación expresa de subsistencia

PACTOS DE INSTITUCIÓN A TÍTULO SINGULAR

- **CON TRANSMISIÓN ACTUAL DE BIENES**
- **SIN TRANSMISIÓN ACTUAL DE BIENES**

PACTOS DE INSTITUCIÓN A TÍTULO UNIVERSAL CON TRANSMISIÓN ACTUAL

- **Confieren al instituido la cualidad de legatario.**
- **Transmisión de derechos sobre los bienes objeto del pacto.**
- **Subsistencia, pese a la prelación del legatario, salvo disposición expresa en contrario**
- **No hay incremento de porciones vacantes al instituido.**

PACTOS DE INSTITUCIÓN A TÍTULO UNIVERSAL SIN TRANSMISIÓN ACTUAL

► Al tiempo del pacto:

1) Confieren al instituido la calidad de legatario.

2) El instituyente conserva la propiedad de los bienes objeto del pacto.

3) El instituyente no puede disponer de dichos bienes en fraude de los derechos del legatario.

► Al fallecimiento del instituyente:

1) El legatario deviene propietario de los bienes objeto del pacto.

2) El legatario puede tomar posesión por sí mismo de los bienes objeto del pacto.

3) No hay incremento de porciones vacantes al instituido.

«Ineficacia del pacto sucesorio por prelación del legatario, salvo disposición expresa en contrario»

PACTOS DE RENUNCIA FINIQUITO

ASPECTOS GENERALES

ASPECTOS SUBJETIVOS

Sujetos

- a. Otorgante de la renuncia: descendiente legitimario del futuro causante
- b. Receptor de la renuncia:
 - i. El causante de cuya sucesión se trata.
 - ii. El heredero contractual del futuro causante.

Capacidad

a. Del otorgante de la renuncia

- a. Mayoría de edad
 - a. Capacidad para contratar.
 - b. Libre disposición de sus bienes
- b. Menor emancipado + asistencia de progenitor / defensor judicial
- c. Menor no emancipado de 16 años: progenitor / defensor judicial + consentimiento del menor
- d. Menor no emancipado: representante legal + autorización judicial
- e. Persona con discapacidad: medida de apoyo

b. Del receptor de la renuncia: la exigida para el concreto negocio jurídico

LÍMITES

Artículo 74. Concepto

(...)

4. El finiquito no podrá vulnerar, en ningún caso, las legítimas del resto de legitimarios

CAUSAS DE REVOCACIÓN

- **Mutuo disenso** → el bien transmitido vuelve al patrimonio del futuro causante / heredero contractual, y la legítima se tiene por no percibida.
- **Causa de desheredación**
- **Indignidad sucesoria**

CLASIFICACIÓN

▶ FINIQUITO DE LEGÍTIMA

- ▶ General

- ▶ Especial

▶ FINIQUITO NO LIMITADO A LA LEGÍTIMA

FINIQUITO DE LEGÍTIMA

OBJETO: Los derechos legitimarios en la sucesión del ascendiente

A) **FINIQUITO GENERAL**: El descendiente legitimario se da por completamente pagado de sus derechos legitimarios.

Efectos: Imposibilidad de reclamar complemento de legítima en el futuro.

B) **FINIQUITO ESPECIAL**: El descendiente legitimario se da por pagado de la legítima en consideración a:

- a) Todos los bienes presentes del causante.
- b) Algunos de los bienes presentes del causante.

Efectos:

- Posible reclamación de complemento de legítima, respecto de los derechos legitimarios que le correspondan en el resto de los bienes del futuro causante.
- Quien adquiera por donación o por pacto sucesorio bienes del futuro causante en atención a los cuales se dio finiquito, podrá inscribirlos a su favor libre de gravamen legitimario (de la legítima de ese renunciante, claro está).

EFFECTOS COMUNES DE LOS PACTOS DE FINIQUITO DE LEGÍTIMA

Artículo 78. Efectos del finiquito o renuncia

1.-El finiquito de legítima dejará sin efecto cualquier disposición relativa a la legítima del descendiente renunciante, sea cual sea la fecha del testamento.

En este supuesto serán válidas las disposiciones testamentarias a favor del descendiente renunciante con cargo a la porción libre, sea cual sea la fecha del negocio jurídico sucesorio.

2.- Al morir el causante, la cuota legitimaria renunciada incrementará la herencia de acuerdo con el artículo 80 de la Compilación.

3.- Fallecido intestado el causante, el descendiente renunciante será llamado como heredero, según las reglas de la sucesión intestada.

FINIQUITO NO LIMITADO A LA LEGÍTIMA

OBJETO: Los derechos a la sucesión intestada en la sucesión del ascendiente

Artículo 80. Efectos

1.- En el finiquito no limitado a la legítima serán válidas las disposiciones de carácter patrimonial ordenadas en un testamento posterior y quedarán sin efecto las que se ordenen en un testamento anterior, siempre que no se disponga en el pacto de finiquito que aquél subsista en todo o en parte.

2.- Fallecido intestado el causante, el descendiente renunciante no será llamado como heredero a la sucesión intestada, ni tampoco sus descendientes, salvo en los casos en que éstos tengan que heredar por derecho propio.

COMPATIBILIDAD ENTRE PACTOS DE FINIQUITO

- ▶ **FINIQUITO DE LEGÍTIMA GENERAL + FINIQUITO NO LIMITADO A LA LEGÍTIMA**
- ▶ **FINIQUITO DE LEGÍTIMA ESPECIAL + FINIQUITO DE LEGÍTIMA GENERAL + FINIQUITO NO LIMITADO A LA LEGÍTIMA**
- ▶ **FINIQUITO(S) DE LEGÍTIMA ESPECIAL + FINIQUITO DE LEGÍTIMA GENERAL + FINIQUITO NO LIMITADO A LA LEGÍTIMA**

ALCANCE DE LA RENUNCIA, a falta de especificaciones

Artículo 74. Concepto

(...)

2. (...) El finiquito sin fijación de su alcance se entenderá que es general y limitado a la legítima.